

Santiago, miércoles siete de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Rodrigo Sanhueza Pérez, Constructor Civil, en representación de **BASALTO DRILLING SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Antonio Varas N°175, oficina 402, comuna de Providencia, quien deduce acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°5823 y publicado en el portal www.mercadopublico.cl el 25 de diciembre de 2021, ambos dictados por la Municipalidad de Pinto, en la licitación denominada “Abasto Individual de Agua Potable, Sector Pincura, Comuna de Pinto”, ID N°4575-26-LQ21, que adjudicó la licitación de autos.

El objeto de la licitación de autos era la construcción de 17 pozos de agua potable para la comuna de Pinto.

Conforme a lo establecido en el punto “8.2.- Criterios de evaluación”, de las Bases Administrativas de licitación, la ponderación de las ofertas fue la siguiente: 1.- Plazo: 20%; 2.- Contratación de mano de obra local:35%; 3.- Experiencia del oferente:30%; y 4.- Cumplimiento de los requisitos:15%.

A la presente licitación se presentaron 3 ofertas, todas las cuales fueron aceptadas en el acto de Apertura.

Conforme a lo señalado en el Acta de Evaluación de las ofertas de fecha 23 de diciembre de 2021, se señala que “**2.- BASALTO DRILLING SpA, RUT. N°76.472.652-9:** *La Comisión Evaluadora realiza la siguiente Observación al Oferente lo que implica la Inadmisibilidad de la oferta: Formato N°4 presenta error en el área cantidad de la partida 6.1, se solicita en forma global y no en unidades (debe ser 1 y no en cantidad como se presentó), por lo que no da cumplimiento a lo dispuesto en las BAE, art. 7.1, letra d).*”

Luego, en el Decreto Alcaldicio N°5823 de 23 de diciembre de 2021, la licitante declaró fuera de bases la oferta de la actora, junto a los dos otros oferentes señalando: “*Declárese inadmisibile la oferta presentada por los oferentes Alejandro Campos Jara, Basalto Drilling SpA y Paz Belén León Vivero de la Licitación Pública “Abasto Individual de Agua Potable, Sector*

Pincura, comuna de Pinto”, ID 4575-26-LQ21, por no ajustarse a lo solicitado en las BAE que rigieron del llamado a Licitación”.

Agrega que, conforme al propio Decreto Alcaldicio dicha resolución se habría tomado en razón del Informe de la Comisión Evaluadora, la cual señala que existe un error en la oferta de su representada, al indicar una cantidad para la partida 6.1, la que al ser una partida global debía tener cantidad 1.

Este es el Único error que tendría su oferta, la cual conforme al Decreto Alcaldicio que se impugna, motivaría la decisión administrativa de declarar la oferta de su representada fuera de Bases y declarar posteriormente desierta la licitación.

Hace presente que la partida 6.1, corresponde a 7 pozos a realizar en la Obra de Agua Potable, los cuales se pagarían no conforme al estado de avance, sino como Globales; es decir cada pozo para ser pagado debe estar totalmente terminado, por tratarse de partidas globales.

Señala que, así las cosas, tal Partida 6.1 corresponde a 7 pozos y no 1 pozo como pretende exigir la Comisión Evaluadora.

Agrega que, tal interpretación es perfectamente armónica con lo que ha venido resolviendo reiteradamente la propia Municipalidad de Pinto, la que ya ha adjudicado previamente contratos en licitaciones sobre esta misma materia licitada al oferente Paz Belén León Vivero, todas ellas con similar itemizado y partidas globales con cantidades de 17, 5, 9, 11, 18 y 25 (diferente de 1), lo que, a juicio de la actora, demuestra que su hipótesis es correcta, según se muestra a continuación:

Número	Nombre de la Licitación	Decreto que adjudica	Año	GL oferta cantidad	Monto
4575-25-LQ21	ABASTO INDIVIDUAL A.P. CAM. SAN IGNACIO - PINTO	5397	2021	17	236.911.561
4575-21-LQ21	ABASTO INDIVIDUAL A.P. LOS RASTROS II	5344	2021	17	247.179.216
4575-15-LP21	ABASTO COLECTIVO AGUA POTABLE SECTOR EL SANDIAL	4221	2021	5	58.184.559
4575-13-LQ21	ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR LAS VEGAS	3834	2021	17	236.648.287
4575-9-LQ21	ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR BOYEN LA	2685	2021	17	247.179.216
4575-8-LQ21	ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR PUERTA DE	2343	2021	17	247.179.216
4575-7-LQ21	ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR TEJERIA-L	2199	2021	17	236.820.253
4575-2-LQ21	ABASTO INDIVIDUAL AGUA POTABLE LOS PEDERNALES	908	2021	17	247.538.825
4575-21-LQ20	ABASTO INDIVIDUAL AGUA POTABLE SECTOR PASO PERALES	3829	2020	9	113.953.750
4575-10-LQ20	ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR EL RODEO	2163	2020	11	123.065.159
4575-3-LQ20	ABASTO INDIVIDUAL AGUA POTABLE SECTOR EL SANDIAL	709	2020	18	190.930.086
4575-7-LQ19	ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR PICHILLUA	4063	2019	25	218.485.800
4575-5-LQ19	ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR SAN JORGE	3659	2019	25	218.485.800

Agrega que, en las 13 licitaciones antes señaladas la Municipalidad de Pinto, ha recibido ofertas con un valor diferente de 1 para las partidas globales, las que han sido aceptadas por dicho Municipio, estableciendo un

claro precedente y jurisprudencia administrativa para futuros llamados a licitación.

En todas estas oportunidades, la municipalidad habría favorecido a la oferente Belén Paz León Vivero cédula de identidad 16.938.163-1, adjudicándole en total la suma de \$2.622.561.728.- en licitaciones anteriores, sin que hubiere considerado que el ofertar cantidades diferentes a 1 en partidas globales, fuera una causal de eliminación o rechazo de su oferta, como le ocurrió en la especie a la actora.

Por lo que, así las cosas, la decisión administrativa carece de motivación real en el Acto Administrativo Final, Decreto Alcaldicio N°5823 de fecha 23-12-2021, debiendo declararlo así el Tribunal en su sentencia.

En subsidio y solo para el evento que contrariando toda la Teoría de los Actos Propios se entendiera que la partida 6.1 correspondiente a 7 pozos, debiese incluirse como 1 sola y no como 7, tal yerro sería de carácter formal.

En atención a lo anterior, hubiese sido suficiente pedir aclaración mediante Foro Inverso para su subsanación o aclaración, cuestión que tampoco ocurrió. Todo ello amparado en lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 250 que reglamenta la Ley de Compras Públicas, que no tienen restricciones para consultar en reiteradas oportunidades a los oferentes que subsanen sus errores de forma, citando un dictamen de la Contraloría General de la República sobre la materia. Por lo que el Decreto impugnado es un acto arbitrario. Y además ilegal, invocando el artículo 13 de la Ley N°19.880 que establece el principio de la no formalización en materia administrativa.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°5823 de 23 de diciembre de 2021, publicado en el portal www.mercadopublico.cl el 24 de diciembre de 2019, dictado por la Municipalidad de Pinto, que declaró inadmisibles las ofertas de la demandante y declaró desierta la licitación de autos, solicitando a este Tribunal, que se declare ilegal y arbitrario ese acto administrativo impugnado, se declare admisible su oferta, se anule el Decreto Alcaldicio N°5823 de la Municipalidad de Pinto y se ordene la evaluación de la oferta de Basalto Drilling SpA.

A fojas 27, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 33, comparece don Esteben San Martín Rodríguez, abogado, en representación de la Municipalidad de Pinto, ambos domiciliados para estos efectos en calle Francisco Villagra N°127, departamento 1104, comuna de Ñuñoa, quien solicita tener presente el informe requerido en los términos que se pasan a exponer:

Señala que, la Comisión Evaluadora declaró inadmisibles la oferta realizada por la empresa Basalto Drilling SpA, en la licitación pública, fundado en lo establecido en el artículo N°7 PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y ADJUDICACION, punto 7.1 DE LA APERTURA de las Bases Administrativas Especiales, cuyo texto reproduce en su integridad, destaca que dicha disposición establece, con negrita y subrayado en lo pertinente que, **“serán declaradas inadmisibles: d) Errores en la presentación de la oferta económica y/o la propuesta técnica”**

Ahora, es efectivo que el oferente comete un error en la presentación de la oferta económica que recae en el FORMATO N°4, ya que en el ítem 6.1 instalación eléctrica se le solicita evaluar el ítem de forma global, claramente expresado en el cuadro de unidad (gl), lo que no es realizado por parte de la empresa Basalto Drilling SpA., por lo que en términos concretos mi representada estaba facultada, conforme a las bases y el ordenamiento jurídico para no aceptar las ofertas, ya que ninguna cumplió con lo establecido en las bases.

Relevante es señalar que se entiende como partidas globales aquellos que no se pueden cuantificar, ya que dependen de la situación de cada terreno, si bien este proyecto son 17 pozos a construir, el ítem 6.1 instalación eléctrica no se puede cuantificar; ya que cada terreno tendrá diferentes metros lineales de instalación, por ende, se solicita una estimación global de esta partida, entendiéndola a global numéricamente expresado en 1.

Respecto del pago de las obras, estas se realizan por medio de estados de pago definidos en la programación financiera, no se realizan pagos por pozo determinado, sino por estado de avance de cada partida evaluada, por lo que, al no respetar la unidad de medida solicitada en el formato, se produce un problema en la futura evaluación de los estados de pago requeridos.

Es dable aclarar que el FORMATO N°4 se adjunta con los nombres de las partidas y sus respectivas unidades de medida para que sean respetadas, de no ser así, para la comisión evaluadora se incurre en un error.

En virtud de esta causa expresamente señalada en las Bases Administrativas Especiales de la Licitación Pública en comento, se declaran inadmisibles las ofertas, atendido al error en que incurren los oferentes, entre ellos, la empresa Basalto Drilling SpA.

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por evacuado el informe requerido y en atención a los antecedentes y fundamentos invocados, rechazar en todas sus partes la acción de impugnación deducida en contra del Decreto Municipal N°5.823 de fecha 23 de diciembre de 2021, que declara inadmisibile (desierta) el llamado a licitación pública, con costas.

A fojas 94, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 98, el Tribunal recibió la causa a prueba.

De fojas 103 a 287, de autos rolan los documentos acompañados por la actora.

De fojas 308 y 309 consta la absolución de posiciones de la demandada.

A fojas 315, y habiéndose certificado previamente que no hay diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el Informe de Evaluación Técnica- Económica de fecha 23 de diciembre de 2021, que propuso declarar inadmisibile todas las ofertas y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PINTO**, en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 5823 de fecha 23 de diciembre de 2021, que declaró inadmisibles todas las ofertas y desierta la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada “**ABASTO**

INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR PINCURA, COMUNA DE PINTO” ID 4575-26-LQ21.

2.- Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que su oferta no debió ser declarada inadmisibles, sino que debió ser admitida y evaluada, puesto que el Formato N°4 presentado, que contenía el Presupuesto detallado por partidas, cumplía con todos los requerimientos establecidos por las bases de licitación para cada uno de los ítems que aparecían descritos en el mismo, por lo que se ajustaron al formato del pliego de condiciones y en consecuencia, no debió ser declarada desierta la licitación.

Al respecto, cabe considerar que por Decreto Alcaldicio N°5.326 de fecha 30 de noviembre de 2021, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales, Bases Administrativas Generales, Especificaciones Técnicas, Planos y demás antecedentes que regularon la licitación pública denominada **“ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR PINCURA, COMUNA DE PINTO”**.

3.- Que, el punto 3.2 **“ANTECEDENTES DE LA LICITACION”**, de las Bases Administrativas Especiales, en su párrafo final establece como objetivo que, **“La Licitación comprenderá la construcción de 17 soluciones individuales según listado de beneficiarios adjunto a la licitación, dicho proyecto consta de un pozo puntera por beneficiario de 36 m de profundidad aproximadamente según EE.TT”**.

Cabe considerar que en el Acto de Apertura concurren a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

ALEJANDRO EDUARDO CAMPOS JARA

BASALTO DRILLING SPA

PAZ BELEN LEON VIVERO

4.- Que, por otra parte, el punto 8.2 **“CRITERIOS DE EVALUACION”** de las Bases Administrativas Especiales, deja establecido que, **“Las ofertas presentadas serán evaluadas de acuerdo con los siguientes Criterios de Evaluación:**

ÍTEM	PORCENTAJE	DETALLE						
PLAZO	20%	<p>Puntaje Ponderado Plazo = 0.20* Puntaje Plazo</p> <p>Puntaje Plazo(Oferente X) = $\frac{\text{Plazo (Mínimo entre los Oferentes)}}{100 / \text{Plazo Oferente X}}$</p> <p>El plazo ofertado no podrá ser inferior al 80% del total informado.</p>						
CONTRATACION DE MANO DE OBRA LOCAL	35%	<p>Se evaluará la cantidad de trabajadores provenientes del Registro de Cesantes que mantiene la OMIL; lo que será evaluado de la siguiente manera:</p> <table border="0"> <tr> <td>0 contratados de M.O.L.</td> <td>0 puntos</td> </tr> <tr> <td>2 contratados de M.O.L</td> <td>80 puntos</td> </tr> <tr> <td>3 o más contratados de M.O.L.</td> <td>100 puntos</td> </tr> </table> <p>La contratación de mano de Obra deberá comprometer mensualmente, como mínimo, la cantidad ofrecida en su oferta.</p>	0 contratados de M.O.L.	0 puntos	2 contratados de M.O.L	80 puntos	3 o más contratados de M.O.L.	100 puntos
0 contratados de M.O.L.	0 puntos							
2 contratados de M.O.L	80 puntos							
3 o más contratados de M.O.L.	100 puntos							
EXPERIENCIA DEL OFERENTE	30%	<p>1ra. experiencia 100 puntos = 1500 ml o más. 2da. experiencia 80 puntos = 1200 a 1499 ml. 3ra. experiencia 60 puntos = 900 a 1149 ml. 4ta. experiencia 40 puntos = 600 a 899 ml. 5ta. experiencia y menos 20 puntos = 599 ml o menos.</p> <p>Se acreditará mediante certificados emitidos por entidades públicas con pozos profundos de a lo menos 30 ml de profundidad.</p> <p>En caso de certificados que muestren pozos con profundidades variables, se considerará el valor de menor profundidad para la evaluación.</p>						
CUMPLIENTO DE LOS REQUISITOS	15%	<p>Cumple Requisitos de Antecedentes Administrativos y/o Antecedentes Técnicos = 100 puntos</p> <p>No Cumple Requisitos de Antecedentes Administrativos y/o Técnicos y subsana con posterioridad = 50 Puntos.</p> <p>No Cumple Requisitos de Antecedentes Administrativos y/o Técnicos y NO subsana con posterioridad = 0 Puntos.</p>						
TOTAL	100%							

5.- Que, el punto 6.8 “**PRESENTACION DE LA OFERTA**”, de las Bases Administrativas Especiales, bajo el título denominado “**Forma de la presentación de las propuestas**” deja establecido que, “Antes de la fecha y hora de cierre de la licitación, según lo indicado en el calendario de licitación, los oferentes deberán ingresar sus ofertas en formato digital a través del “Portal” www.mercadopublico.cl, clasificado los antecedentes en tres Anexos denominados: “ Documentos Administrativos”, “Documentos Económicos” y “Documentos Técnicos”.

Y, en ese mismo punto señala, “Sin perjuicio de lo previsto en el art. 6.1 LOS PARTICIPANTES, podrán ser rechazadas las ofertas en los siguientes casos (de acuerdo a lo que manifieste la Comisión Evaluadora)”. Y, señala entre otras causales de rechazo de las ofertas, la de la letra “e) Por incumplimiento de lo exigido en los requerimientos técnicos y/o económicos”.

6.- Que, por su parte, el punto 6.8.3 **“DOCUMENTOS ECONOMICOS solicitados”** de las Bases Administrativas Especiales establece entre los documentos económicos que debía contener la Oferta Económica de cada oferente, el de la letra “b) Presupuesto detallado por partidas, según el **Formato N°4** adjunto a estas bases, no se podrá alterar, omitir, ni cambiar el orden de dichas partidas”.

Y, el artículo N°7 **“PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y ADJUDICACION”** de esas mismas bases, deja establecido en lo pertinente y que interesa que, “Las ofertas que no cumplan con lo señalado a continuación serán **declaradas inadmisibles**: y señala entre otras, la de la letra “d) Errores en la presentación de la oferta económica y/o la propuesta técnica”.

7.- Que, consta en un recuadro a fojas 90, el **FORMATO N°4** de las bases de licitación que contiene el “Presupuesto 17 Pozos” detallado por partidas, que debía ser presentado por cada oferente entre los documentos de su Oferta Económica. Del examen del mismo se puede constatar que, aparecen establecidas las siguientes columnas indicativas bajo los títulos de: **“ítem”, “Descripción”** del trabajo a ejecutar, **“unidad”** de medida respecto de cada ítem, **“cantidad”** ofertada, **“precio unitario”, “precios netos”, “Sub total”, “Gastos Generales”, “Utilidades”, “Valor Neto”, “IVA”** y **“Valor Total”** y con el nombre y firma del oferente. Cada ítem tenía asignado distintas unidades de medidas, que se expresaban en: **“m3”**: metros cúbicos; **“ml”**: metros lineales; **“uni”**: unidad; **“kg”**: kilogramos y **“gl”**: global. Cabe hacer presente en forma especial que, el ítem **6.1 “Instalación Eléctrica”** que aparece en dicho Formato, establece la unidad de medida **“gl”** para evaluar ese ítem.

8.- Que, consta a fojas 64 y 65, documento denominado **“INFORME DE EVALUACION TECNICA- ECONOMICA”** de fecha 23 de diciembre de 2021, que corresponde al Informe de la Comisión Evaluadora designada para efectuar la evaluación de las ofertas.

En la letra **“b) DE LA EVALUACION”** de dicho Informe, bajo el título **b.1) EVALUACION ADMINISTRATIVA** señala que, “La Comisión Evaluadora, habiendo verificado que los oferentes den cumplimiento con los requisitos solicitados en el artículo 6.1, 6.5, 6.8, 6.8.1, 6.8.2 y 6.8.3 y 12 de las Bases Administrativas Especiales, en el numeral 2, respecto del oferente demandante, señala lo siguiente: **“BASALTO DRILLING SPA, RUT N°**

76.472.652-9: La Comisión Evaluadora realiza la siguiente “**Observación al Oferente** lo que implica una **inadmisibilidad** de la oferta:

Formato N°4 presenta error en área cantidad de la partida 6.1, se solicita en forma global y no en unidades (debe ser 1 y No en cantidad como se presentó), por lo que No da cumplimiento a lo dispuesto en las BAE art.7.1 letra d).

9.- Que, en el mismo título b.1 **EVALUACION ADMINISTRATIVA** del Informe la Comisión Evaluadora respecto de los oferentes 1.- **ALEJANDRO EDUARDO CAMPOS JARA** y 3.- **PAZ BELEN LEON VIVERO**, por la vía de la **Observación al Oferente**, declara **inadmisibles** ambas ofertas, fundado en que el “ **Formato N°4** presentado no es el que corresponde a esta licitación, cambio de las partidas 3.1, 4.2 y 6.1 en las unidades de medida, por lo que No se da cumplimiento a lo dispuesto en las BAE Art. 6.8.3 letra b) **Presupuesto detallado por partidas, según el Formato N°4 adjunto a estas bases, no se podrá alterar, omitir, ni cambiar el orden de dichas partidas**”.

10.- Que, en la letra c) **DE LAS CONCLUSIONES** de dicho Informe, en el numeral 1, señala, “ Por lo anterior, esta Comisión concluye y propone Declarar inadmisibles las Ofertas presentadas por las empresas **ALEJANDRO EDUARDO CAMPOS JARA, BASALTO DRILLING SPA Y PAZ BELEN LEON VIVERO**, en el marco de la Licitación Pública “**ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE PINCURA, COMUNA DE PINTO**”, **ID: 4575-26-LQ21**, por cuanto no dan cumplimiento a lo establecido en el Art. 6.8.3 letra b) y 7.1 letra d) de las BAE de la propuesta pública”.

Y, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la entidad licitante demandada, dicta el Decreto Alcaldicio N°5823 de fecha 23 de diciembre de 2021, que consta a fojas 63, impugnado en estos autos, en que declara inadmisibles las ofertas presentadas por los oferentes **ALEJANDRO EDUARDO CAMPOS JARA, BASALTO DRILLING SPA Y PAZ BELEN LEON VIVERO** por no ajustarse a lo solicitado en las BAE del Llamado a Licitación.

Cabe hacer presente que en la suma de dicho Decreto declara Inadmisibles las ofertas y Desierto el llamado a dicha licitación pública.

11.- Que, el oferente demandante, Basalto Drilling SPA, como consecuencia de haberse declarado inadmisibles sus ofertas, presentó Reclamo INC-478123-F6V5X5, con fecha 27 de diciembre de 2021, según consta a fojas 69, que en lo pertinente señala: "...El motivo de esta reclamación radica en que se descarta sin justificación nuestra oferta, indicando motivos que no corresponden de acuerdo con las bases, por lo cual la comisión de evaluación no posee las facultades para descartar nuestra oferta. En esas 13 licitaciones de la MUNICIPALIDAD DE PINTO, ha recibido ofertas con un valor diferente de 1 para las partidas globales, los que son aceptados por esta municipalidad, estableciendo un precedente y jurisprudencia administrativa para futuros llamados a licitación. En todas esas oportunidades la municipalidad favoreció al oferente PAZ BELEN LEON VIVERO cédula de identidad 16.938.163-1, adjudicando en total la suma de 2.622.561.728, sin que hubiere considerado que ofertar cantidades diferentes a 1 en partidas globales, fuera una causal de eliminación o rechazo de su oferta. Por lo anteriormente descrito solicitamos RETROTRAER la licitación a estado CERRADA y proceder a la evaluación de nuestra, dado que se está procediendo de manera ilegal y arbitraria, para discriminar a nuestra empresa."

Y, la entidad licitante, con fecha 29 de diciembre de 2021, según consta a fojas 71, dio la siguiente respuesta: "Se señala que cada proceso de Licitación es diferente a otro por tanto cada oferente tiene que estar atento a los formatos que se deben presentar."

12.- Que, para poder resolver sobre la materia impugnada y determinar si el Decreto Alcaldicio que declaró inadmisibles las ofertas del oferente demandante BASALTO DRILLING SPA y la de los otros dos únicos oferentes de la licitación, se ajustó a lo establecido en las Bases Administrativas Especiales, Generales y Especificaciones Técnicas que regularon la licitación y a las normativas de la Ley N°19.886 y su Reglamento, es necesario considerar los siguientes antecedentes.

Conforme lo dispone el punto 6.8 "**Forma de la presentación de las propuestas**", de las Bases Administrativas Especiales, entre los documentos económicos que requiere se ingresaran adjunto a la oferta, se encuentra el de la letra b) Presupuesto detallado por partidas contenido en el Formato N°4 de las bases de licitación que debía ser completado por cada oferente.

Y, de acuerdo con lo establecido por la letra e) de ese mismo punto, las ofertas que no cumplieran con lo exigido en los requerimientos económicos, entre los cuales se encontraban los contenidos en el Formato N°4 Presupuesto detallado, podrán ser rechazadas, según lo manifieste en tal sentido la Comisión Evaluadora.

13.- Que, en concordancia con lo establecido en el considerando precedente, las Bases Administrativas Especiales en el artículo N°7 **PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y ADJUDICACION**, en el punto 7.1 **DE LA APERTURA** en la letra d), señala expresamente que en caso de errores en la presentación de la oferta económica, las ofertas serán declaradas inadmisibles.

Lo anterior también se ve corroborado al establecerse en ese mismo punto que, “Las propuestas que no cumplan con alguno de los requisitos exigidos serán declaradas inadmisibles de acuerdo al artículo 9 de la ley 19.886. La declaración de inadmisibilidad o la declaración de desierta de la licitación conforme al citado artículo, no dará derecho a indemnización alguna a los proponentes cuyas ofertas hubiesen sido declaradas inadmisibles.”

14.- Que, por su parte, el punto 8.2 “**CRITERIOS DE EVALUACION**” de las Bases Administrativas Especiales deja establecido en lo pertinente y que interesa que, “La comisión evaluadora, la unidad técnica y el mandante se reservan la facultad de declarar Fuera de Base a algún oferente, incluso a todos, o podrá recomendar que la licitación se declare desierta si se considera que las propuestas presentadas no satisfacen el propósito o los requerimientos técnicos, económicos o sociales de la Licitación; o si se estima que no son convenientes a los intereses del municipio, sin dar derecho alguno a reclamo por parte de los oferentes o de terceras personas.”

15.- Que, consta a fojas 91, **FORMATO N°4 “Presupuesto 17 Pozos”**, presentado por el oferente demandante, **BASALTO DRILLING SPA**. Del examen de su contenido se puede constatar que en el ítem 6.1, en la partida descrita como “Instalación Eléctrica”, aparece establecida en dicho Formato la unidad de medida denominada “gl” para ese ítem. Cabe hacer presente que, el Formato de las bases, al utilizar esa unidad de medida, significa que debía ser expresada en forma global, esto es, sin indicar cantidad, por lo que correspondía ser considerada como una sola unidad.

Y, el oferente demandante en su Formato N°4 respecto a ese ítem indicó la cantidad de 17,0 y como precio unitario \$ 350.000 y con un valor total neto de \$ 5.950.000.- Por lo que, al señalar esa cantidad, incurrió en un error; ya que el Formato N°4 de las bases de licitación, desde el momento que establecía la unidad de medida “gl”, al considerarse de manera global, resultaba ser equivalente a “1”. De tal manera que, ese oferente al indicar esa cantidad en su formato N°4 y multiplicarla por el precio unitario ofertado distorsionó el valor de toda su oferta económica.

16.- Que, por lo tanto, el oferente demandante al presentar erróneamente el Formato N°4 Presupuesto detallado de su Oferta Económica, por no haberse ajustado a la unidad de medida “gl” establecida para el ítem 6.1 “Instalación Eléctrica” e indicar a su arbitrio una cantidad determinada que no correspondía, transgredió lo requerido por el Formato N°4 de las bases de licitación y el principio de estricta sujeción a las bases consagrado por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

Al respecto cabe considerar que la reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que el principio de estricta sujeción a las bases constituye el principio rector que rige todo el proceso licitatorio; ya que a través de la disposición del artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886, impone a todos los participantes en dicho proceso y a la propia entidad licitante a someterse a cumplir el mandato de la normativa de las bases, constituyendo el pliego de condiciones junto a las normas legales y reglamentarias que las rigen, el estatuto que determina el ámbito de los derechos y obligaciones que asumen todos los intervinientes en la licitación, siendo este principio aplicable tanto a los oferentes como para la entidad licitante. (Dictámenes 14.238 de 2018 y 23.319 de 2018) de la Contraloría General de la República.

17.- Que, en este mismo sentido, el citado principio de estricta sujeción a las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, implica que las cláusulas contenidas en su cuerpo normativo, como era el Formato N°4 Presupuesto detallado con sus diversos ítems, que formaba parte de la oferta económica, debían cumplirse en forma irrestricta y respetarse en su integridad, puesto que conformaban la fuente principal de los derechos y obligaciones que tenía la entidad licitante, como todos y cada uno de los proponentes que participaron en la licitación de autos, de tal manera que su transgresión desvirtuaba todo el procedimiento licitatorio, siendo que era de

competencia de la autoridad administrativa velar precisamente porque dicho principio fuera acatado y cumplido por todas y cada una de las partes intervinientes en el procedimiento de contratación pública.

18.- Que, por lo tanto, el oferente demandante por haber presentado erróneamente el Formato N°4 que constituía uno de los documentos de su Oferta Económica, a la Comisión Evaluadora no le cabía sino que proponer la declaración de inadmisibilidad de dicha oferta y a la entidad licitante declararla inadmisibles y de esta manera, ajustarse a lo establecido por la letra d) del punto 7.1 de las Bases Administrativas Especiales, que le mandaban expresamente declarar inadmisibles las ofertas que adolecieran de errores en la presentación de la oferta económica, en concordancia con lo establecido por ese mismo punto que se remite a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 19.886, que dispone que aquellas ofertas que no cumplan con alguno de los requisitos exigidos por las bases serán declaradas inadmisibles.

19.- Que, más aún, considerando que son las propias Bases Administrativas Especiales las que en el punto 8.2 establecen explícitamente la facultad de la Comisión Evaluadora para declarar Fuera de Base a aquel oferente que considere que su propuesta presentada no satisface los requerimientos económicos de la licitación y con lo dispuesto por la letra e) del punto 6.8, que facultaba a la misma Comisión para rechazar las ofertas por incumplimiento de los requerimientos económicos, tal como ocurrió con el Formato N°4 Presupuesto detallado de la Oferta Económica presentada por el oferente demandante, que había incumplido con lo requerido por el Formato de las bases, en cuanto debía haber indicado la unidad de medida en forma global y no por cantidades para la partida del ítem 6.1 “Instalación Eléctrica”.

20.- Que, por otra parte, cabe hacer presente que consta en el Informe de Evaluación Técnica – Económica, que también fueron declaradas inadmisibles las ofertas de los otros dos únicos oferentes: Alejandro Eduardo Campos Jara y Paz Belén León Vivero, pues sus respectivos Formatos N°4 presentaban los mismos errores en el ítem 6.1 “en las unidades de medida” en que incurrió el oferente demandante, Basalto Drilling SPA y además, por haber cambiado las partidas de los ítems 3.1 y 4.2, respecto de las unidades de medidas establecidas en el Formato N°4 de las bases, incumpliendo lo establecido por la letra b) del punto 6.8.3 “Documentos Económicos

solicitados” de las Bases Administrativas Especiales, que le prohibían alterar, omitir y cambiar el orden de dichas partidas.

21.- Que, en consecuencia, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe, al proponer la inadmisibilidad de todas las ofertas y la entidad licitante al declarar todas las ofertas inadmisibles, incluyendo la del oferente demandante, por haber incurrido en los mismos errores en el ítem 6.1 del Formato N°4 Presupuesto detallado de sus ofertas económicas presentadas, no solo dio efectivo cumplimiento a lo establecido por las bases que le facultaban para declarar la inadmisibilidad de esas ofertas por no haber cumplido con los requerimientos económicos del pliego de condiciones, sino que además, se ajustó al principio de igualdad de los oferentes, establecido por el inciso segundo del artículo 8° bis de la Ley N°18.575 y artículo 20 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que dio un trato igualitario al declarar la inadmisibilidad de todas las propuestas que habían sido presentadas y que habían incumplido con lo establecido en el Formato N°4 Presupuesto detallado que constituía uno de los documentos de la Oferta Económica.

22.- Que, respecto de la alegación del demandante en su libelo, que aparece reproducida en su reclamo que consta a fojas 69 y 70, de que la oferta de la oferente Paz Belén León Vivero había sido aceptada en 13 licitaciones convocadas por la misma entidad licitante, no obstante que su oferta económica en ítems similares al de “Instalación Eléctrica” había sido presentada con distintas cantidades a la de 1 unidad para las partidas globales, sin que fuera una causal de rechazo de su oferta, aparece siendo desvirtuada por los siguientes antecedentes.

En efecto, si se examinan los Formatos N°4, presentados por esa oferente en las licitaciones de Abasto Individual de Agua Potable para : Sector San Ignacio, a fojas 123; Sector Los Rastrojos II, a fojas 145; Sector El Sandial, a fojas 167; Sector Las Vegas, a fojas 190; Sector Boyen La Piedra, a fojas 214; Sector Puerta del Sol, a fojas 236; Sector Tejería Lluanco II, a fojas 258 y Sector Los Pedernales, a fojas 287 de autos, que fueron acompañados por la parte demandante en estos autos, se puede constatar que en el ítem 6.1 “Instalación Eléctrica” de cada uno de ellos, aparece establecida la unidad de medida “m³”, esto es, metros cúbicos.

23.- Que, por lo tanto, si se contrastan los Formatos N°4 que fueron presentados por la oferente Paz Belén León Vivero en las licitaciones a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, con respecto al Formato N°4 de las bases de esta licitación, en lo que se refiere al ítem 6.1 “ Instalación Eléctrica”, las unidades de medidas requeridas no son similares, ni consistentes entre sí, desde el momento que en todos los Formatos presentados por esa oferente en cada una de esas licitaciones, la unidad de medida para ese ítem era en “m³”, en cambio en el Formato N°4 de esta licitación de autos, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, la unidad de medida requerida para ese mismo ítem era “gl”, esto es, se encontraba establecida en forma global equivalente a una unidad.

24.- Que, por lo tanto, tal diferencia entre ambos formatos era de carácter relevante, pues en aquel que establecía la unidad de medida en “m³” el oferente podía cuantificar libremente las cantidades que determinara, tal como ocurrió con los Formatos N°4 presentados por dicha oferente.

Por lo que, tal distinción entre los formatos reafirma el hecho que, al encontrarse explícitamente establecido en el Formato N°4, de las bases de licitación, en el ítem 6.1, la unidad de medida “gl”, no e cabía a los oferentes que hubieren presentado ofertas en esta licitación de autos sino que cumplir con tal requerimiento de las bases, no pudiendo cuantificar en cantidades dicho ítem, por haber sido establecido en forma global como una sola unidad.

25.- Que, por otra parte, el error en que incurrió el oferente demandante en la presentación del Formato N°4 Presupuesto detallado de su Oferta Económica, al indicar una cantidad en el ítem 6.1 “ Instalación Eléctrica”, sin respetar la unidad de medida“ gl”, no puede ser considerado de carácter formal, como lo afirma el demandante en su libelo, ni menos aún, podía subsanarse por la vía de la aclaración del foro inverso, pues se trataba de un aspecto esencial de su propuesta que incidía en la oferta económica presentada, por lo que no podía ser intervenido, ni menos aún, alterado, ni cambiado. Más aún, son las propias Bases Administrativas Especiales de la licitación, las que establecen en la letra d) punto 7.1 que, en caso de errores en la presentación de la oferta económica, tal como ocurrió en el presente caso, la oferta será declarada inadmisibile, lo que demuestra el carácter esencial e ineludible de cumplir que tenía el presentar correctamente ese Formato N°4, que contenía el Presupuesto detallado de su propuesta económica.

26.-Que, al respecto cabe señalar que, el punto 7.2. **RECTIFICACION DE ERRORES Y PRESENTACION DE ANTECEDENTES**” de las Bases Administrativas Especiales deja establecido que, “La comisión, posterior al acto de apertura y dentro de los dos días hábiles siguientes, podrá solicitar a los oferentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento, que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a estos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores; esto es, en tanto no se afectan los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del sistema de información”.

27.- Que, la disposición de las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, a contario de lo afirmado por el demandante en su libelo, no es aplicable en el caso de autos.

En efecto, la Comisión Evaluadora no podía haber ejercido la facultad de que el oferente demandante por la vía de la aclaración del foro inverso salvara el error cometido en la presentación del Anexo N°4 Presupuesto detallado de su Oferta Económica; ya que ello habría significado permitir que corrigiera y modificara dicha oferta, lo cual habría afectado no solo el principio de estricta sujeción a las bases, por no haberlas observado al haber incumplido lo requerido por dicho cuerpo normativo en el Formato N°4, sino que además el de igualdad de los oferentes, puesto que habría quedado en situación de privilegio frente a sus oponentes que también no habían cumplido con lo requerido en el Formato N°4 de las bases, generándose una situación desigual entre los mismos.

Por lo que, se hacía inviable que pudieran concurrir en la especie las circunstancias previstas por el punto 7.2. de las bases antes citadas y por el artículo 40 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004. Reglamento de la Ley N°19.886, establecidos para salvar errores formales durante el proceso de evaluación.

28.- Que, por otra parte, el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento de las normativas de las Bases Administrativas Especiales, puesto que en su punto 6.8 **“PRESENTACION DE LA OFERTA”**, **“Disposiciones Generales”** establecen que, **“ El solo hecho de presentación**

de la oferta significa el estudio, aceptación y adhesión por parte del oferente de las presentes bases y de los antecedentes que la complementan.”

Además, el artículo 30 **“PACTO DE INTEGRIDAD”** de las Bases Administrativas Especiales deja establecido que, “El oferente declara que, por el solo hecho de participar en la presente licitación acepta expresamente el presente pacto de integridad, obligándose a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo, sin perjuicio de las que señalen en el resto de las bases de licitación y demás documentos integrantes.” Y, en el numeral 5 de dicho Pacto, se compromete a que “El oferente manifiesta, garantiza y acepta que conoce y respetará las reglas y condiciones establecidas en las bases de licitación, sus documentos integrantes y él o los contratos que de ellos se derivase.”

29.- Que, por lo tanto, el oferente demandante por el solo hecho de haber participado en la licitación de autos, debía conocer todas y cada una de las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas Especiales, Generales y Especificaciones Técnicas que regularon la licitación y en consecuencia, debía respetar y acatar todos los requerimientos establecidos en el Formato N°4 Presupuesto detallado, documento que formaba parte integrante de la Oferta Económica, el que se encontraba obligado a presentar en la forma requerida por las bases respecto de sus diversos ítems que lo conformaban. De tal manera que, ante un incumplimiento de tales requerimientos de dicho Formato, solo cabía la inadmisibilidad de su oferta, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por las bases que había conocido y aceptado cumplir al momento de decidir participar en el concurso.

30.- Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

31.- Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, las actuación de la Comisión

Evaluadora en su Informe de Evaluación Técnico-Económico, al proponer la inadmisibilidad de la oferta del oferente demandante y de todos los demás oferentes que presentaron ofertas en la licitación y de la entidad licitante, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°5823 de fecha 23 de diciembre de 2021, que declaró inadmisibles todas las ofertas, declarando además como consecuencia de ello, la deserción de la licitación, no pueden ser calificados de ilegales y arbitrarios; desde el momento que solo se limitaron a ajustarse a lo establecido por las Bases Administrativas Especiales, las que en el punto 6.8.3, letra d), la facultaba para declarar inadmisibles las ofertas que incurrieran en errores en la presentación de la oferta económica, en concordancia con lo establecido por el punto 6.8 letra e) de las mismas bases, que imponían el mandato de rechazar las ofertas que incumplieran lo exigido en los requerimientos económicos, tal como ocurrió con el caso de los oferentes de la licitación de autos, en que el Formato N°4 Presupuesto detallado de la oferta económica incumplieron con lo establecido por el formato de las bases, al indicar una unidad de medida que no era la requerida para valorizar el ítem “Instalación Eléctrica” y además, en el caso de los otros dos oferentes, cambiaron algunas partidas del Formato N°4 de las bases. Por lo tanto, ninguna de esas ofertas podría haber sido evaluada, ni menos aún adjudicada, ya que, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por el pliego de condiciones, solo cabía declarar la inadmisibilidad de todas esas ofertas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.886 y artículo 41 inciso quinto del Reglamento de ese mismo cuerpo legal y por consiguiente, la deserción de la licitación.

Por lo que se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda habrá de ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. -Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 13 de autos, interpuesta por don Rodrigo Guillermo Sanhueza Pérez, en representación de **BASALTO DRILLING SpA**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PINTO**, con motivo de la licitación pública denominada “**ABASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE SECTOR PINCURA, COMUNA DE PINTO**” ID 4575-26-LQ21.

2°. - Que, no se condena en costas a la parte demandante por haberse estimado que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por el estado diario a la parte demandante.

Notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandada, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°8-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Pablo Alarcón Jaña y señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintidós, se agregó al Estado Diario la resolución precedente a la parte demandante.

